

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para todo capitán de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1842.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefo político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los semanarios periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 191.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 31 de Mayo último, se leen las Reales órdenes siguientes:

REALES ÓRDENES.

«Itmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en la Direccion general de rentas estancadas á consecuencia de una comunicacion del Administrador de contribuciones indirectas de Gerona, fecha 2 de Noviembre de 1832, en la cual dió parte este funcionario de la falta que se habia cometido en sus oficinas y sin su conocimiento, considerándose y pagándose como terrestres las conducciones de efectos estancados que se hacian por mar hasta Barcelona, y desde este punto á Gerona por tierra:

Enterada S. M. de la resolucion de la Direccion general de Rentas estancadas, fecha 18 de Diciembre del mismo año, en contestacion á la comunicacion referida, segun la cual se prevenia que se considerasen y pagasen como marítimas ó como mistas las conducciones en cuyas órdenes se expresara así, y como terrestres aquellas en que se omitiese una y otra calificacion:

Enterada de la exposicion que con fecha 7 de Enero de este año elevó el contratista D. Santiago Velasco é Ibarrola á la misma Direccion, pidiendo que se considerasen y pagasen como terrestres todas las conducciones que se hiciesen desde las fábricas por mar hasta Barcelona, y

desde Barcelona á Gerona por tierra; y fundando su reclamacion en que no podian tenerse por mistas cuando no figuraba en el leguario terrestre la distancia de Barcelona á Gerona:

Enterada de la orden de la Direccion general de Estancadas fecha 29 de Enero del mismo, por la cual, resolviéndose definitivamente por aquella Direccion la reclamacion del contratista, se mandó que se pagasen como marítimas aquellas conducciones en cuyas órdenes se estampase la cláusula de *por mar hasta Barcelona*, y como terrestres aquellas en que nada se dijese:

Enterada tambien de que, trasladada dicha resolucion al contratista, solicitó este que fuese comunicada á todas las Administraciones para que se cumpliese lo que en ella se prevenia:

Enterada asimismo de que, aun cuando en esta disposicion se reservó la Direccion designar las conducciones que se habian de pagar como mistas y las que se habian de pagar como terrestres, se designaron en este último concepto todas las verificadas hasta el dia 12 del mes actual, en que, al expedirse orden para ejecutar una remesa de Valencia á Gerona, se estampó en ella la cláusula de *por mar hasta Barcelona*:

Enterada igualmente de la exposicion presentada por el contratista con fecha 20 del mismo mes reclamando contra esta designacion, y solicitando que se consideren y se paguen siempre como terrestres todas las conducciones de esta clase, como consecuencia necesaria de la Real orden de 12 de Abril, en que se mandó considerar y pagar como terrestres las conducciones entre Sevilla y Cádiz; y

Considerando, que en la segunda parte de la condicion segunda del contrato se establece lo siguiente: «Entendiéndose que las remesas que se hicieren por mar para puntos interiores se pagarán como marítimas desde el punto de la

salida al desembarque, y como terrestres desde el punto de desembarque al de su destino.»

Considerando, que si en el leguario terrestre, anejo al pliego de condiciones del contrato, no aparece fijada la distancia entre Barcelona y Gerona, proviene de que solo se han colocado en él como puntos de partida aquellos en que hay fábricas establecidas:

Considerando, que esta omisión, no solo no puede alterar la índole verdadera y estipulada de las conducciones, sino que debe repararse y se repara frecuentemente en casos análogos:

Considerando, que ya en 29 de Mayo de 1852, al calificarse una conducción semejante, hecha desde Gerona á Sevilla por el mismo contratista se resolvió que se considerase y pagase como terrestre desde Gerona á Barcelona, y como marítima desde este puerto al de Sevilla, fijándose entre aquellos dos primeros puntos la distancia de 18 leguas:

Considerando, que ni aun en la Real orden de 12 de Abril último, derogada por la de 24 de Mayo, y en la cual funda esencialmente su última reclamación el contratista, se dijo ni se pudo decir que se pagasen como terrestres las conducciones que se ejecutaran por mar hasta Barcelona y desde Barcelona á Gerona por tierra.

Considerando, que el contratista mismo aceptó implícitamente el principio de que no se reputasen como terrestres todas las conducciones de este género, cuando con fechas 16 de Marzo y 29 de Abril pidió que se comunicase á las Administraciones la orden de 29 de Enero, en que la dirección de Estancadas se reservó la facultad de considerarlas unas veces como terrestres, y otras veces como mixtas; y

Considerando en fin, que por el contrato vigente ni aun á la Dirección misma se concede esta facultad:

S. M., en vista de lo referido y de lo expuesto, se ha servido resolver:

1.º Que en cumplimiento de la condición 2.ª del contrato se entienda sin excepción, que todas las conducciones que se hicieren por mar para puntos interiores, se consideren y paguen como marítimas desde el puerto de la salida al del desembarque, y como terrestres desde el puerto de desembarque al punto de su destino.

2.º Que, estando comprendidas en esta clase las conducciones que se hacen por mar hasta Barcelona y desde Barcelona á Gerona por tierra, se liquiden y paguen como marítimas hasta el primer punto, y como terrestres desde este hasta el segundo.

3.º Que se devuelvan á la Hacienda todas las cantidades que el contratista hubiere perci-

bido de mas, por haberse considerado y pagado como puramente terrestres estas conducciones.

4.º Que se excite á todos los Administradores de provincia y directores de fábricas, para que, á ejemplo del Administrador de Gerona, den cuenta á la superioridad de cuantos abusos adviertan en el cumplimiento de tan importante servicio.

5.º Que se deje expedito al contratista D. Santiago Velasco é Ibarrola el derecho que le concede la condición 14 del contrato para demandar ante los Tribunales especiales de Hacienda lo que juzgue convenir á su derecho.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1853.—Benavidez de Castro.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.»

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido en la Dirección general de Rentas Estancadas, del cual resulta, que el contratista de conducciones de efectos estancados D. Santiago Velasco é Ibarrola está cobrando en varios puntos, y pretende cobrar en los demás, como terrestres, conducciones ejecutadas de puerto á puerto del litoral, y calificadas expresamente como marítimas en el pliego de condiciones y en el leguario del contrato:

Enterada S. M. de que la Dirección general de Rentas Estancadas dispuso con fecha 17 de Marzo último, que cuando en las órdenes que expida para verificar conducciones de efectos estancados, no exprese que tengan lugar por mar en todo ó en parte, se entiendan como terrestres:

Enterada, de que esta orden se expidió con motivo de una reclamación hecha por el mismo contratista, para que se considerasen como terrestres las conducciones mixtas desde los puertos del litoral hasta Gerona:

Enterada de que, en virtud de esta orden, ha reclamado despues el contratista ante la Administración de Contribuciones indirectas de Almería, que se le paguen como terrestres varias conducciones verificadas por mar desde el puerto de Alicante al puerto de Almería:

Enterada asimismo de que, según aparece de los estados remitidos por la Administración de Málaga, se han considerado y pagado al contratista como terrestres en el mes de Abril último conducciones hechas por mar desde Alicante á Málaga, y desde Cádiz á este mismo puerto:

Enterada además de la consulta que sobre el mismo asunto ha dirigido el Administrador

ANUNCIOS OFICIALES.

de Contribuciones indirectas de Barcelona á la Direccion general de Estancadas: y

Considerando, que la Direccion general de Rentas Estancadas no tenia facultad para expedir ordenes que, como la referida de 17 de Marzo, alieren el espíritu y la letra del contrato con grave daño de los intereses de la Hacienda:

Considerando que se hallan comprendidas entre las conducciones marítimas señaladas expresa y terminantemente en el pliego de condiciones y en el leguario marítimo del contrato las conducciones entre Cádiz y Málaga, Alicante y Almería, y Málaga y Alicante:

Considerando, que de interpretacion en interpretacion ha llegado el contratista hasta el extremo de pedir y obtener que se le considere y se le paguen como terrestres conducciones que la razon, la práctica y la misma naturaleza han hecho marítimas; y

Considerando en fin, que no solamente consiste el mal de semejante abuso en el desfalco que sufren los intereses públicos, sino tambien y muy particularmente en el ejemplo y aliento que se ofrecen con él á las especulaciones ilegítimas:

S. M. se ha servido resolver.

1.º Que quede sin ningun valor ni efecto la orden de 17 de Marzo, expedida por la Direccion general de Estancadas, en virtud de la cual se han estado considerando y pagando como terrestres las conducciones puramente marítimas, solo porque en las guías no se expresaba que se hacian por mar, aun cuando real y efectivamente se hicieran de esta manera.

2.º Que el contratista devuelva á la Hacienda las cantidades que hubiere cobrado de mas por este concepto.

3.º Que se circulen ordenes terminantes á todas las Administraciones, para descubrir las faltas que se hubieren cometido en esta clase de asuntos, con el objeto de proponer á S. M. las medidas á que haya lugar.

4.º Que se deje expedito al contratista D. Santiago Velasco é Ihárrola el derecho que le concede la condicion 14.ª del contrato para pedir ante los Tribunales especiales de Hacienda lo que estimare convenir á su derecho.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1853. = Bermudez de Castro. = Sr. Director general de Rentas Estancadas. »

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 23 de Junio de 1853. = Luis Antonio Meoro.

Administracion principal de Hacienda pública de la Provincia de Leon.

No habiendo presentado aun en esta Administracion los Ayuntamientos que á continuacion se espresan, los expedientes que debieron haber instruido adaptando el medio de cubrir su cupo de consumos en el año actual, se les previene que si para el día 1.º de Julio próximo no lo verifican, salen inmediatamente comisionados á costa de las corporaciones municipales á recoger de cada una de ellas el que les corresponde, manteniendose de apremio tantos cuantos días retarden su entrega.

Ayuntamientos que no han presentado dichos expedientes.

Acebedo.	Ardon.
Astorga.	Buroo.
Cabrillanes.	Castrocalbon.
Castromudarra.	Cebrones del Rio.
Cimanes del Tejar.	Cuillas de Rueda.
Fresno de la Vega.	Galleguillos.
Grajal.	Mansilla.
Matadeon.	Murias de Paredes.
Onzonilla.	Pozuelo del Páramo.
Riaño.	Rodiezmo.
Roperuelos.	Rueda.
Sahagun.	S. Pedro de Bercianos.
Santiago de Millas.	Sta Colomba de Curueño.
Sta. Colomba de Turienzo.	Sta. Cristina.
Sta. María del Páramo.	Sta. Marina del Rey.
Valdelugneros.	Valdepolo.
Valderey.	Valderueda.
Valdesogo de Abajo.	Vegacervera.
Vegas del Condado.	Villanueva de las Manzanas.
Villarejo.	Villagusida.
Villeza.	Villayandre.
	Urdiales.

Leon 22 de Junio de 1853. = Antonio Cabezas.

Ministerio de Administracion militar de la Provincia de Leon.

Intendencia militar de Castilla la vieja. = Circular. = El Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 14 del actual me dice lo que sigue. = El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me comunica en 27 de Mayo último la Real orden siguiente. = Excmo. Sr. = Ha fijado hace tiempo la Reina ((. D. g.) su Soberana consideracion en la conveniencia que debe resultar al servicio y economia que producirá al

Tesoro, el satisfacer á la Guardia Civil en metálico el importe de las raciones de pan, estableciendo á este efecto un moderado tipo de abono; á cuyo fin ha tenido en cuenta la índole peculiar de dicho cuerpo, la distribución de su fuerza de mas de mil destacamentos compuestos por término medio de diez hombres cada uno y diseminados en toda la península, la mas fácil movilidad y mejor alimento que se proporcionará á las tropas de que se trata, y por último la consiguiente simplificación que este sistema ha de producir en las operaciones de contabilidad de la Administración militar que descargada de la liquidación de estos suministros, obtendrá un ahorro de empleados que puedan dedicarse á otros trabajos de su instituto con utilidad del servicio. Partiendo S. M. de estos principios, ha tenido á bien resolver lo siguiente. = 1.º Desde primero de Julio próximo, cesará por la Administración militar, los asentistas y los pueblos el suministro de pan á la Guardia civil. = 2.º Se abonará desde la propia fecha en revista por punto general á cada plaza de las clases de tropa de dicho cuerpo diez y siete mrs. líquidos en equivalencia de la ración de pan, considerando esta suma como aumento al haber de los mismos individuos. = 3.º Con ella deberán de proporcionarse los Guardias civiles, el pan indispensable, bajo la vigilancia de sus Jefes respectivos tomándole en los mercados de los diferentes puntos á donde el servicio especial de su instituto les llame. = 4.º Desde el momento en que circunstancias extraordinarias exijiesen la concentración de fuerzas del cuerpo de que se trata para operar militarmente, y se reuniese la de uno ó mas tercios, cesará el abono en metálico que hoy se determina, y mientras las referidas circunstancias duren, la Administración militar se hará cargo del suministro de pan, descontando al efecto del haber de los individuos de tropa los diez y siete mrs. asignados. = De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y que desde luego proceda á circular las necesarias á su puntual cumplimiento, cuidando de prevenir en ellas toda dificultad que pudiera oponerse al mismo. = Al trasladarla á V. S. para su puntual exacto cumplimiento, creo conveniente prevenir á V. S. con este objeto, que además de las advertencias que crea conveniente hacer á los comisarios de ese distrito para que desde 1.º del entrante se abstengan de autorizar la estracción de raciones de pan para la fuerza de que se trata y señalar su suministro en especie en los pasaportes con que viajen, disponga lo conveniente para que por el encargado de su revista le abone en el respectivo ajuste de sus haberes lo que devengue la fuerza presente y como presente en la misma

por este concepto al respecto designado en la presente Real orden y que para que esta tenga toda la publicidad que necesita se cufide de reclamar con toda urgencia su insercion en los Boletines oficiales de las provincias del distrito para que llegando á conocimiento de todos los Ayuntamientos de los pueblos, dejen de concurrir con este suministro á las partidas, destacamentos é individuos de este instituto desde 1.º de Julio próximo en que deben empezar á recibirlo en dinero de la Administración militar, dándome V. S. entre tanto aviso del recibo de esta comunicacion y de quedar en cumplimentarla.

Lo que de orden superior se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, pueda tener efecto perveniente dicha Real resolución. Leon. 23 de Junio de 1853. = El Comisario de Guerra, José Gutiérrez de Terán.

D. Manuel Pastor, Alcalde constitucional Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villahornate.

Hago saber á todos los vecinos y hacendados forasteros terratenientes en este pueblo y despoblado de Castrillino que debiendo ocuparse la Junta pericial de la rectificación del cuádero general de riqueza que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial, cultivo y ganadería del próximo año de 1854, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince dias contados desde la insercion de este en el Periódico oficial, las relaciones de todas las fincas que posean, rústicas, urbanas, memorias, censos, aniversarios, foros, subforos y cualquiera otra clase sujeta á dicha contribucion, con el bien entendido que el que no cumpla con este importante deber, además de redactárselas de oficio no se oirán sus reclamaciones, é incurrirán en las penas que marca el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en el mismo deber están los propietarios ó colonos que hayan dejado de serlo de expresar en las relaciones el nombre de los nuevos poseedores de las fincas que llevaron en cualquiera de los conceptos expresados. Villahornate 5 de Junio de 1853. = Manuel Pastor.